



**DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA**  
**ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS ECONÓMICOS**

Al contestar refiérase  
al oficio No. **05558**

22 de junio, 2011  
**DFOE-EC-0294**

Licenciada  
Silma Bolaños Cerdas  
Jefa de Área  
Comisión Permanente de Asuntos Económicos  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**FAX: 2243-2425**

Estimada señora:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de Ley, "*Reforma de la Ley de Protección al Trabajador* Nro. 7983. Expediente Nro. 17908."

Nos referimos a su oficio ECO-451-17.908-11 recibido en esta Contraloría General el pasado 10 de junio de 2011, mediante el cual solicita criterio en relación con el texto del proyecto de ley: "*Reforma de la Ley de Protección al Trabajador Nro. 7983*", Expediente Nro. 17908.

Al respecto, nos permitimos señalar lo siguiente, el citado proyecto busca fortalecer las competencias de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), al otorgarle potestades regulatorias y sancionatorias, sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Así las cosas, la reforma bajo análisis, está estructurada en dos secciones que procedemos a analizar a continuación:

- a) Reforma a los artículos 2 y 59 de la Ley Nro 7983, Ley de Protección al Trabajador.

El artículo 2 de la referida ley, indica actualmente:

*"ARTÍCULO 2.- **Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos: (...)*

*g) **Entidades supervisadas.** Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley.*

*h) **Entidades reguladas.** Entidades supervisadas, con excepción de la CCSS." (el subrayado es no es del original) "*

La reforma en análisis, incluiría a la CCSS también como parte de las entidades reguladas, específicamente en lo que respecta a dos temas: el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) en los aspectos relacionados con pensiones, y la normativa prudencial aplicable a la inversión de los fondos del Régimen de IVM, quedando, en principio, el artículo indicado de la siguiente forma:

DFOE-EC-0294

2

22 de junio, 2011

*“ARTÍCULO 2.- **Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos: (...)*

*g) **Entidades supervisadas.** Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley.*

*h) **Son entidades reguladas:** Las entidades supervisadas y la Caja Costarricense de Seguro Social en cuanto a: 1) El Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere), en lo concerniente a la recaudación de los aportes de los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, y el Fondo de Capitalización Laboral. 2) La normativa prudencial aplicable a la inversión de los fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con lo establecido en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. [...] (El subrayado es nuestro) ”*

En línea con lo anterior, se modificaría también el artículo 59, Inversión de los recursos, que actualmente señala que las inversiones del Régimen de IVM de la CCSS “se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas”, para adicionar que además de dicha norma deben regirse también por “la normativa prudencial que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.”

Bajo este orden de ideas, esta Contraloría General no tiene objeción a la reforma que se plantea mediante el presente proyecto, por el contrario, es nuestro criterio que la reforma resulta procedente a fin de brindar a los cotizantes y beneficiarios, propietarios de los fondos de reserva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrados por la CCSS<sup>1</sup>, la mayor confiabilidad posible, sobre la solidez y liquidez a corto, mediano y largo plazo del fondo, así como también garantizar que sus recursos están siendo administrados de conformidad con las mejores prácticas internacionales que rigen la materia.

Ahora bien, no omitimos señalar que, con este proyecto, las competencias **de supervisión** que actualmente posee la SUPEN en relación con el IVM, se mantienen sin variación alguna y por lo tanto no deben ser confundidas con las nuevas facultades **de regulación** que se estarían creando mediante este proyecto.

En este sentido, si bien es cierto las potestades de regulación se encontrarían limitadas a los dos temas puntuales que se adicionan mediante la reforma de marras, las de supervisión seguirían abarcando en forma amplia todos los aspectos que indica la normativa incluso más allá de los citados dos temas.

b) Reforma a los artículos 46 y 48 de la Ley Nro. 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

Se indica en esta segunda parte de la reforma:

*“Refórmense los artículos 46 y 48 de la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, reformada por la Ley N.º 7983, Ley de protección al trabajador, para que, donde actualmente se lee “ente regulado” se lea, en lo sucesivo, “ente supervisado”.*

<sup>1</sup> Vid Art. 39 de la Ley Nro. 17, Ley Constitutiva de la CCSS.

DFOE-EC-0294

3

22 de junio, 2011

Sobre este punto de la reforma, es indispensable recordar que el artículo 46 y 48 de la Ley N° 7523, forman parte integral del capítulo de sanciones que puede imponer la Superintendencia de Pensiones, al amparo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo que indica:

*“Artículo 38.- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

*d) Imponer, a las entidades reguladas, las medidas precautorias y las sanciones previstas en esta ley, salvo las que corresponda imponer al Consejo.”* (El subrayado es nuestro)

Siendo los artículos que se propone reformar, los que tipifican las infracciones graves (Art. 46) o muy graves (Art.48) en las que puede incurrir un ente regulado. De la misma forma, todo el capítulo de sanciones, incluyendo la sección I de medidas precautorias y la sección II de Infracciones y sanciones, hace referencia en todo momento a las entidades reguladas, por lo que todos los artículos del 40 al 60 de esta norma, y no únicamente los dos que se pretende reformar utilizan el término de entidad regulada.

Bajo este orden de ideas, al realizar el cambio propuesto en esta sección del proyecto de ley, debe tomarse en cuenta que podría generarse una inconsistencia terminológica entre artículos de una misma ley, por lo que es conveniente revisar en forma amplia la ley a reformar, en pro de que no se presenten problemas interpretativos a la hora de aplicar las sanciones, y se consiga el efectivo cumplimiento del objetivo perseguido con la reforma.

En línea con lo indicado anteriormente, resulta conveniente que se valore la posibilidad de no limitar las potestades sancionatorias de la SUPEN respecto del IVM.

En conclusión, salvo lo indicado anteriormente, reiteramos que este órgano contralor no tiene objeción a la reforma que se plantea, puesto que, tal y como se indicó líneas atrás fortalece las facultades de la SUPEN en cuanto a esta materia.

Atentamente,

Lic. Manuel Corrales Umaña, M.B.A  
**Gerente de Área**

MCU/RJS/RHC/krq

Ci : Expediente (G-2011000539, P-3)

Ni: 9874-2011